



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-359
2 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022 dentro de la Vigilancia Judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00066”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de septiembre de 2022, el señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º **180014003003-2019-00867-00**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, donde expuso que el 14 de julio de 2022, radicó acción de tutela, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, donde le fue asignado el radicado N.º **180014004002-2022-00088-00**, la cual fue remitida posteriormente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, sin que a la fecha se le haya imprimido el trámite correspondiente.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número **180011101002-2022-00066-00**.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-147 del 23 de septiembre de 2022, requiriendo a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 23 de septiembre de 2022.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º **180014003003-2019-00867-00**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, mediante Resolución N.º CSJCAQR22-334 del 28 de septiembre de 2022, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso y se puso en conocimiento de las partes.

El quejoso **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, fue notificado el 29 de septiembre de 2022 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de la presente anualidad, presentando recurso de reposición contra la citada Resolución el 7 de octubre de 2022, mediante correo electrónico.

Sustentación del Recurso de Reposición

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“De manera respetuosa se interpone recurso de reposición frente a la decisión adoptada, debido a que es palpable la desidia en una acción de tutela que se interpone el día 14 de julio de 2022, con una narrativa clara y precisa del servicio negado por la EAPB sin que haya pronunciamiento alguno a la fecha.

Es así, como los despachos informados en el acápite fáctico de la presente vigilancia (Segundo Penal Municipal 18001400400220220008800 y Tercero Civil Municipal 18001400300320190086700), han superado con creces el término prudencial para resolver la acción de tutela interpuesta.

La inconformidad radica en que él envió del proceso (acción de tutela) del despacho Segundo Penal Municipal al Juzgado Tercero Civil Municipal, ocurre para el día 18 de julio de 2022, se presume que fue realizado por la notificación efectuada de tal determinación a este correo. En caso que no se hubiese hecho, la acción de tutela sigue a la deriva en dicho despacho cuya demora le sería aplicable. Se aclara que la carga de remitir el expediente que no es competencia del accionante.

...

Por lo anterior se solicita.

Reponer la decisión en el sentido de concretar directrices a los despachos involucrados (tercero civil municipal y segundo penal municipal) de la clara y abierta desidia en resolver o administrar justicia o la decisión que considere prudente en mi favor...”

Traslado del Recurso de Reposición.

Mediante Auto CSJCAQAVJ22-157 del 11 de octubre de 2022, se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días, a la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, del recurso de reposición presentado por el señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, con el fin de que se manifieste respecto de los motivos del disenso del recurrente, quien procedió a dar contestación en los siguientes términos:

“...

- 1. El el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, cursa la acción de tutela instaurada por el señor ELADIO AGUIRRE PARRA contra ASMET SALUD E.P.S. radicada con el N°. 180014003003-2019-00867-00.*
- 2. Mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2022 se dio respuesta de fondo a la solicitud del quejoso, resolviéndose abstenerse de iniciar el trámite formal del incidente de desacato propuesto.*

3. *Contra dicha providencia el accionante interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado secretarial a la parte accionada. Mediante auto proferido el día de hoy 18/octubre/2022 se resolvió dicho recurso.*
4. *En cuanto al recurso de reposición que el 7/octubre/2022 interpuso el señor ELADIO AGUIRRE PARRA en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resolvió NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela de radicado N.º 180014003003-2019-00867-00, este despacho debe manifestar que en lo que tiene que ver con las actuaciones del Juzgado Tercero Civil Municipal, todas éstas han sido resueltas y notificadas al actor y a la fecha no tenemos a Despacho ningún trámite pendiente. Por ello rechazamos tajantemente las acusaciones que nos hace el recurrente*

...

En efecto, no es cierto que en la tutela 18001400300320190086700 no hayamos proferido sentencia. Tampoco es cierto que el señor ELADIO AGUIRRE PARRA haya interpuesto una tutela el 14/julio/2022 que nos haya sido repartida a nosotros. Obviamente tampoco es cierto que no la hayamos resuelto. Y tampoco es cierto que nos hayan remitido alguna tutela de otro Despacho o que nosotros tengamos pendiente remitir algo a otro Juzgado.

5. *Ahora bien, frente a las actuaciones del otro Juzgado que menciona el actor en su recurso, nos abstenemos de emitir cualquier pronunciamiento toda vez que no nos constan los hechos y censuras que le hace el señor ELADIO AGUIRRE PARRA y ese es un Juzgado totalmente independiente al nuestro, que además no es inferior nuestro”.*

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela radicada con el N.º **180014003003-2019-00867-00**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso dentro del plazo establecido, el cual inicio al día

siguiente hábil a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Jurídico por desatar.

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022 debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las manifestaciones del señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, en su condición de quejoso dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

CASO PARTICULAR

En el asunto sub judice, las inconformidades que aduce el señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, respecto del acto recurrido, permiten establecer que se contraen a insistir en su petición de dar continuidad y desarrollo de la etapa procesal inconclusa del proceso objeto de vigilancia, es esto es, que el funcionario vigilado proceda a darle trámite a la acción de tutela que instauró el 14 de julio de 2022.

Es por lo anterior es que le corresponde a esta Corporación proceder a verificar nuevamente si existe o no omisión por parte de la Juez vigilada para dar trámite a la acción de tutela que hace referencia el quejoso, en los siguientes términos:

1. En primer lugar se tiene que el Juzgado Tercero Civil Municipal tramito la acción de tutela instaurada por el señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ** en contra de **ASMET SALUD E.P.S.**, radicado con el N°. **180014003003-2019-00867-00**, la cual fue tramitada y resuelta mediante sentencia del primero de noviembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA
PALACIO DE JUSTICIA-OFICINA 203
TELEFAX (098) 434-8939.-

Florencia Caquetá, primero (1) de noviembre de 2019.

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ELADIO AGUIRRE PARRA
Demandado : ASMET SALUD EPS.
Vinculado : SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETÁ.
Radicación : 18001.40.03.003-2019-00867-00






















SENTENCIA No. 213

2. El 19 de agosto de 2022, el accionante elevó solicitud de Incidente de Desacato, al fallo de tutela antes mencionado.
3. El 25 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal, procedió a requerir a la accionada, para que diera cumplimiento al fallo de tutela.
4. El primero de septiembre de 2022, la accionada procedió a dar respuesta al requerimiento.
5. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, el Juzgado procedió abstenerse de continuar con el trámite de Incidente de Desacato, al no existir incumplimiento al fallo de tutela, decisión contra la cual el quejoso interpone recurso de reposición.
6. El 18 de octubre de 2022, se resuelve el recurso de reposición, mediante la cual el Juzgado decidió no reponer la decisión tomada mediante auto del 23 de septiembre de 2022.

La anterior información fue verificada en el expediente digital, presentado por la señora Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, tal y como se evidencia de su contenido:

Resolución Hoja No. 6

J3CM > 6. Desacatos > 3. TERMINADOS > 2019-00867 Desacato - Eladio Aguirre

 Nombre ↑	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño
 01.1CEDULA ELADO AGUIRRE.pdf	✕ 19 de agosto	Juzgado 03 Civil Municipa	159 KB
 01.2FALLO TUTELA 2019-867.pdf	✕ 19 de agosto	Juzgado 03 Civil Municipa	1,07 MB
 01.3SOPORTES ELADIO AGUIRRE.pdf	✕ 19 de agosto	Juzgado 03 Civil Municipa	1,00 MB
 01SolicitudInicioDesacato-2019-867.pdf	✕ 19 de agosto	Juzgado 03 Civil Municipa	620 KB
 02AutoPrimerRequerimiento-Desacato 2019-867.pdf	✕ 25 de agosto	Juzgado 03 Civil Municipa	54,7 KB
 03Oficio1720NotAutoRequerimiento.pdf	✕ 26 de agosto	Ana Tulía Rodríguez Lome	440 KB
 04ConstanciaNotificacion.pdf	✕ 26 de agosto	Notificaciones Centro Serv	69,4 KB
 05.1Certificado de Existencia y Representación Legal M...	✕ 1 de septiembre	Juzgado 03 Civil Municipa	3,19 MB
 05.2Escritura Pública Mes Agosto 2022.pdf	✕ 1 de septiembre	Juzgado 03 Civil Municipa	2,04 MB
 05.3PODER TUTELA- Alfredo Julio Bernal..pdf	✕ 1 de septiembre	Juzgado 03 Civil Municipa	285 KB
 05CONTESTACION DESACATO ASMET SALUD EPS.pdf	✕ 1 de septiembre	Juzgado 03 Civil Municipa	363 KB
 06.092322 AUTO SE ABSTIENE DE INICIAR DESACATO ...	✕ 23 de septiembre	Juzgado 03 Civil Municipa	239 KB
 07.Oficio1965NotAutoAbstienelIniciar Desacato (1).pdf	✕ 26 de septiembre	Ana Tulía Rodríguez Lome	509 KB
 08.ConstanciaNotificacion.pdf	✕ 26 de septiembre	Notificaciones Centro Serv	96,8 KB
 10.Secretaría-VencióTérminoTrasladoReposición-ADes...	✕ 7 de octubre	Juzgado 03 Civil Municipa	7,80 KB
 11. 101822 AutoResuelveRecurso2019-867.docx	✕ 18 de octubre	Juzgado 03 Civil Municipa	310 KB
 11. 101822 AutoResuelveRecurso2019-867.pdf	✕ 18 de octubre	Juzgado 03 Civil Municipa	227 KB
 12.Oficio2099NotificandoAutoNoRepone.pdf	✕ 18 de octubre	Ana Tulía Rodríguez Lome	569 KB
 13.ConstanciaNotificacion.pdf	✕ 18 de octubre	Notificaciones Centro Serv	130 KB
 9.Recurso de reposición2019-867.pdf	✕ 18 de octubre	Juzgado 03 Civil Municipa	162 KB

Ahora bien, del estudio de la anterior documentación, esta Corporación no encontró dentro del expediente documento alguno en el cual se desprendiera o advirtiera el trámite surtido con motivo de la solicitud de acción de tutela a la que hace mención el accionante, sin embargo al verificar el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se constata que el accionante allega el link del expediente digital conformado dentro de la acción de tutela instaurada por el quejoso la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y en la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

1. Escrito de acción de tutela instaurada el 14 de julio de 2022.
2. Se procedió a repartir la acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, radicada bajo el N°. **180014004002-2022-00088-00**
3. Con auto del 14 de julio de 2022, el Juzgado procedió a admitir la acción de tutela e igualmente solicitando a todos los juzgados municipales para que procedieran a informar si conocían acciones de tutela en el que fuera accionante el señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ** en contra de **ASMET SALUD E.P.S.**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

4. Mediante auto del 15 de julio de 2022, se procedió a ordenar la remisión de la acción de tutela radicada bajo el N°. **180014004002-2022-00088-00** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, para que en el caso de observarse incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa judicatura el primero de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **ELADIO AGUIRRE ORTIZ**, contra **ASMET SALUD E.P.S.** radicada con el N°. **180014003003-2019-00867-00**, se imparta el trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
5. La acción de tutela fue remitida el 18 de julio de 2022 mediante correo electrónico, tal y como se evidencia a continuación:

18/7/22, 13:55

Correo: Juzgado 02 Penal Municipal - Caqueta - Florencia - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ORDENA REMITIR ESCRITO TUTELA 2022-00088-00

Juzgado 02 Penal Municipal - Caqueta - Florencia <jpenmf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 1:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 18001-40-04-002-2022-00088-00

Accionante: ELADIO AGUIRRE ORTÍZ

Accionado: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. Integra el contradictorio: ADRES

Me permito **notificar auto** dentro del radicado de la referencia. Para el efecto se adjunta la referida providencia, en la cual se resolvió:

"PRIMERO: remitir el escrito de tutela recibido el 14 de los corrientes, mediante acta de reparto secuencia 15855, al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que en caso de observarse incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa judicatura el 1º de noviembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Eladio Aguirre Ortiz, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., radicado 18001400300320190086700, se imparta el trámite de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991."

De acuerdo a todo lo antes mencionado, evidencia esta Corporación que efectivamente el accionante presentó una acción de tutela, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, quien a su vez procedió a remitirla al Despacho de la funcionaria aquí vigilada.

Así las cosas, una vez verificada la documentación aportada por las partes se logró establecer que efectivamente el recurrente, tiene la razón en señalar que se desconoce el trámite que se le efectuó a la acción de tutela radicada con el N°. **180014004002-2022-00088-00**, la cual le fue remitida al Juzgado Tercero Civil Municipal y sobre ella la funcionaria encargada de esa dependencia no rindió cuentas del trámite surtido, por lo cual es necesario para esta Corporación proceder a reponer la decisión tomada mediante resolución N°. CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022, por las consideraciones antes efectuadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la Resolución N.º CSJCAQR22-343 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa identificada con radicado 180011101002-2022-00066-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela identificada con el radicado N.º 180014003003-2019-00867-00, en contra de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

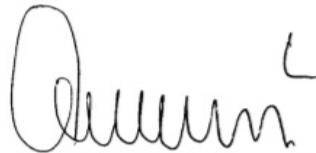
TERCERO: Comuníquese lo anterior a la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, para que en el término de tres (3) días siguientes, presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo expuesto en la noticia y/o queja y específicamente señale el trámite efectuado a la acción de tutela radicada con el N.º. 180014004002-2022-00088-00, la cual le fue remitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia el día 18 de julio de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al recurrente.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 2 de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59dd5c69d9bb56d307aea86bf7ad25c28fc18623dfb0ce6ebfadce1fb6e2a2e**

Documento generado en 02/11/2022 05:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>